



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04724-2015-PHC/TC

ICA

L. Y. A. T. REPRESENTADO POR SANTA  
LIDIA TABOADA LÓPEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

### ASUNTO

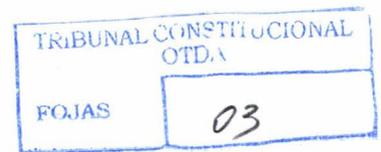
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santa Lidia Taboada López a favor del menor L. Y. A. T. contra la resolución de fojas 394, de fecha 16 de abril de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco y Liquidadora de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04724-2015-PHC/TC

ICA

L. Y. A. T. REPRESENTADO POR SANTA  
LIDIA TABOADA LÓPEZ

existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestiona un presunto exceso de la medida de internamiento preventivo del favorecido que a la fecha ha cesado. En efecto, se alega que la medida de internamiento preventivo que cumple el beneficiario ha excedido el término de tiempo establecido por la norma sin que se haya dictado sentencia en el proceso que se le sigue ante el Primer Juzgado de Familia de Chincha por infracción a la ley penal en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 00006-2015-0-1408-JR-FP-01). Sin embargo, se aprecia de autos que el órgano judicial, mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2015 (fojas 278), declaró al beneficiario responsable de infracción a la ley penal y le impuso la medida socioeducativa de internación por el periodo de un año. Por tanto, el alegado exceso de la medida de internamiento preventivo ya cesó, y su derecho a la libertad personal se encuentra coartado debido a los efectos de citada sentencia, de manera que no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
**Lo que certifico:**  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL